

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Expediente: N° 2018-2-9-0000644

Resolución: N° 026/2020

Acta: N° 003/2020

Montevideo, 13 de febrero de 2020

VISTO: La operativa sin autorización de la frecuencia radioeléctrica 106.3 MHz, por la emisora denominada “POWER FM” de la ciudad de Las Piedras, Departamento de Canelones, lo que motivó la incautación provisoria del equipamiento utilizado y la clausura de las transmisiones, cuyo responsable es el Sr. Juan José Launa.

RESULTANDO:

- I. Que el día 3 de mayo de 2018, se realizó inspección en la finca sita en la calle Soca 440 de la ciudad de Las Piedras, comprobándose una operativa no autorizada en la frecuencia 106.3 MHz. del servicio de radiodifusión.
- II. Que luego de clausuradas las emisiones, se procedió a la incautación provisoria del equipo transmisor artesanal utilizado para las emisiones no autorizadas, de acuerdo a lo que luce en acta confeccionada por los inspectores de la Unidad y que se encuentra suscrita por el Sr. Juan José Launa.
- III. Que en el caso se configura reincidencia en la conducta constatada, por operar sin autorización, actuaciones que se diligenciaron por expedientes 2009/1/1389 y 2011/1/841, sancionándose con una multa de 30 UR.

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a lo establecido el Artículo 89 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 y Artículo 181 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014, la comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de sanciones, estableciendo entre otras, la de decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción.
- II. Que de acuerdo al Literal E) del Artículo 65 de la Ley 19.307 corresponde a URSEC aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas dentro del marco de sus competencias, según lo dispuesto por la Ley No.

- 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010.
- III. Que de acuerdo a lo dispuesto por el Literal t. del Artículo 86 de la Ley N° 17.296 en la redacción dada por el Artículo 112 de la Ley N° 18.046 de 24 de octubre de 2006, corresponde a la URSEC la aplicación de la medida de decomiso, cuando la misma se imponga en forma exclusiva.
 - IV. Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 198 de la Ley 19.307 que consagra un régimen transitorio del Consejo de Comunicación Audiovisual, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta tanto se creen los cargos integrantes del Consejo de Comunicación Audiovisual, las competencias del órgano desconcentrado estarán a cargo de los órganos que actualmente las ostentan, con excepción de las que se crean por la referida ley, las que serán ejercidas por la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo.
 - V. Que de acuerdo a dicha disposición legal URSEC cuenta en forma transitoria con las potestades de imponer todas las sanciones que le corresponderán al Consejo de Comunicación Audiovisual, correspondiendo al Poder Ejecutivo la imposición de las sanciones de suspensión y revocación.
 - VI. Que lo dispuesto en la Ley N° 19.834, cuya única disposición -que entró en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2019- establece: *“Sustitúyese el artículo 198 de la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 198. (Régimen Transitorio del Consejo de Comunicación Audiovisual).- A partir de la vigencia de la presente ley, y hasta tanto se constituya el Consejo de Comunicación Audiovisual, las competencias del órgano desconcentrado estarán a cargo de los órganos que actualmente las ostentan, con excepción de las que se crean por la presente ley, las que serán ejercidas por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones”*.
 - VII. Que se ha procedido de acuerdo a los procedimientos de inspección que rigen en la materia, correspondiendo en el caso de emisión no autorizada, disponer la incautación del equipamiento utilizado.
 - VIII. Que oportunamente, se otorgó vista al interesado sin que se produjesen descargos.

ATENTO: A lo expresado precedentemente, a lo informado por el Departamento de Contralor, la Gerencia de Regulación Jurídica y Económica, lo dispuesto por la Ley

17.296 de 21 de febrero de 2001, modificativos y concordantes, Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014, Ley N° 19.834 de 23 de setiembre de 2019, Decretos 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y 114/003 de 25 de marzo de 2003.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES RESUELVE:

1°.- Disponer el decomiso definitivo de un transmisor artesanal utilizado para la transmisión sin autorización en la frecuencia 106.3 MHz en la ciudad de Las Piedras, Departamento de Canelones, en la que operaba la emisora denominada “POWER FM” cuyo responsable es el Sr. Juan José Launa.

2°.- Imponer al Sr. Juan José Launa una multa equivalente a 50 UR (Unidades Reajustables cincuenta).

3°.- Encomendar al Departamento de Contralor la destrucción del equipamiento incautado en forma definitiva de acuerdo al numeral 1°, que antecede.

4°.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

5°.- A sus efectos pase por su orden a Secretaría General, Notificaciones, Facturación y Departamento de Contralor. Cumplido, archívese.

Firmado por: Ing. Gabriel Lombide, Presidente del Directorio. Dr. Oscar Micol, Secretario General.